

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y confirmada en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 830 del 26 de octubre de 2018, se dio apertura al trámite incidental contra el Doctor **Guillermo León Giraldo**, en su calidad de alcalde actual y representante legal del **Municipio de Dagua**, con el fin de que acatará la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia; con ocasión a ello, se dio traslado para que se pronunciar al respecto y solicitara y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En la misma medida, se dispuso requerir a los miembros que conforman el comité para la verificación, con el fin de que rindieran informe respecto de las actuaciones adelantadas para la materialización de la orden judicial aludida en precedencia.

2.1- Informe de la Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca:

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por éste Juzgado, la **Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca** rindió informe e indicó que¹:

1.- El 14 de agosto de 2018 se realizó una reunión con los funcionarios de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Municipio de Dagua** y la parte actora, en la que se planteó la problemática de la situación para dar cumplimiento a las sentencias, la consecución del lote para la construcción del

¹ Folios 77-98.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-SITAR o pozo séptico y de los recursos económicos para dicho fin.

2.- El 23 de agosto de 2018 fue realizada visita a los predios involucrados en el conflicto de la generación de las aguas residuales que se descarga al predio de la parte accionante.

En la citada calenda, el Gerente de Planeación del **Municipio de Dagua** manifestó que el proceso de medición llevaría tiempo, dado el proceso de contratación del topógrafo que se debía realizar por parte de dicho ente territorial.

3.- Con posterioridad, el Gerente de Planeación del municipio incidentado solicitó ampliación del plazo para el levantamiento topográfico, debido al proceso de contratación del topógrafo.

4.- El 25 de octubre de 2018, el citado gerente dio traslado a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** para que realizara las recomendaciones y posibles soluciones en el manejo de los vertimientos que están generando el inconveniente, para que dichas alternativas fueran socializadas con la comunidad, con posterioridad.

2.2- Informe del Municipio de Dagua:

El alcalde del ente territorial incidentado rindió informe señalando, que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la orden judicial, debido a su limitado presupuesto.

Lo anterior, por cuanto la construcción de una Planta de Tratamiento de aguas Residuales-PTAR, junto con la reposición de la red, tiene un costo que excede los quince millones de pesos, "*cifra que es astronómica*" frente a sus finanzas.

Como sustento de lo precedente, citó y allegó una providencia proferida en un caso análogo al *sub-examine*, por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, en la que se dispuso revocar la sanción impuesta a dicho municipio, debido a que el comportamiento que conllevó al incumplimiento de la orden judicial no se enmarcó dentro de la responsabilidad subjetiva, si no que ello se dio con ocasión a una imposibilidad legal para dar cumplimiento al fallo.

En virtud de lo anterior, solicitó archivar el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES:

En principio, éste Despacho debe indicar que se abstendrá de hacer algún pronunciamiento frente a lo manifestado por el alcalde incidentado en su informe, como quiera que los argumentos por él esbozados giran en torno al acatamiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, es decir, frente a las gestiones administrativas y presupuestales que debe adelantar el municipio para el diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, sin que en el mismo se hiciera alusión al cumplimiento o a las actuaciones administrativas adelantadas respecto a la materialización de lo ordenado en el numeral tercero de la citada providencia.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Lo anterior, como quiera que el Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 830 del 26 de octubre de 2018, expuso las razones por las cuales no se daba apertura al trámite incidental frente a dicho numeral.

En ese sentido y partiendo de lo expuesto en precedencia, sería del caso imponer la sanción consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 al actual alcalde del **Municipio de Dagua**, pues como se indicó en párrafos anteriores, el funcionario incidentado no se refirió a las actuaciones administrativas realizadas para adoptar medidas técnicas alternativas que conduzcan a prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, entretanto se ejecutan las gestiones para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR.

No obstante, del informe rendido por la **Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca** y de los documentos arribados al plenario, se evidencia que:

.- La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** realizará nueva convocatoria al **comité para la verificación**, el 14 de noviembre de 2018, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las sentencias judiciales, proferidas dentro de la acción popular².

.- Mediante oficio con fecha del 18 de octubre de 2018, la corporación en mención realizó recomendaciones al Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del **Municipio de Dagua**, entre las que se encontraba la realización de otros estudios topográficos, de suelos y el diseño de la alternativa para descontaminar las aguas que se vierten en el predio Villa Trinidad³.

En la misma medida, determinó que el diseño que elabore el ente territorial debe ser revisado previamente por dicha Corporación Autónoma, para lo cual concedió un término de diez (10) días.

.- A través de oficio GPYP-1221 del 23 de octubre de 2018, el Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del ente territorial accionado informó al Defensor del Pueblo la realización del proceso de levantamiento topográfico y caracterización de las viviendas, resultado respecto del que se le dio traslado a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, con el fin de que la última realizara "*recomendaciones y posibles soluciones en el Manejo de los vertimientos que están generando inconvenientes*"⁴.

En razón de lo expuesto, se evidencia que si bien el municipio accionado en su informe no se refirió a lo esbozado en párrafos anteriores, ésta Operadora Judicial no puede desconocer que el ente territorial, a través del Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión, se encuentra realizando actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero No. 248 del 04 de diciembre de 2015.

En ese sentido y como quiera que lo arribado al plenario se evidencia que el Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del **Municipio de Dagua** es quien se encuentra adelantando las actuaciones administrativas tendientes a dar

² Folio 54-reverso.

³ Folios 62-63.

⁴ Folio 84.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, se procederá a requerir al Dr. **Saúl Pérez Pérez**, con el fin de que informe las gestiones adelantadas para materializar lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, en el que se dispuso:

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DAGUA que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, mientras se ejecutan las gestiones para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales –PTAR”.

Así mismo, aporte el oficio mediante el cual le dio traslado a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** del levantamiento topográfico y caracterización de vivienda, para que dicha entidad hiciera las recomendaciones pertinentes.

Finalmente, se requerirá al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, Doctor **Eduardo Velasco Abab**, con el fin de que informe si se han realizado recomendaciones adicionales a las plasmadas en el oficio fechado el 18 de octubre de 2018 y que fuera dirigido al Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del **Municipio de Dagua**, bajo radicado No. 0761-560222018.

Así mismo, para que proceda a informar lo que se determine en la reunión que se celebre con el comité de verificación para cumplimiento del fallo, programada para el 14 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **SAÚL PÉREZ PÉREZ**, en su calidad de Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del **Municipio de Dagua**, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procederá a informar las gestiones adelantadas para la materialización lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, en el que se dispuso:

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DAGUA que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, mientras se ejecutan las gestiones para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales –PTAR”.

Así mismo, aporte el oficio mediante el cual le dio traslado a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** del levantamiento topográfico y caracterización de vivienda, para que dicha entidad hiciera las recomendaciones pertinentes.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **EDUARDO VELASCO ABAD**, en calidad de Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar si se han realizado recomendaciones adicionales a las plasmadas en el oficio fechado el 18 de octubre de 2018 y que fuera dirigido al Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del **Municipio de Dagua**, bajo radicado No. 0761-560222018.

Así mismo, para que proceda a informar lo que se determine en la reunión que se celebre con el comité de verificación para cumplimiento del fallo, programada para el 14 de noviembre de 2018.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

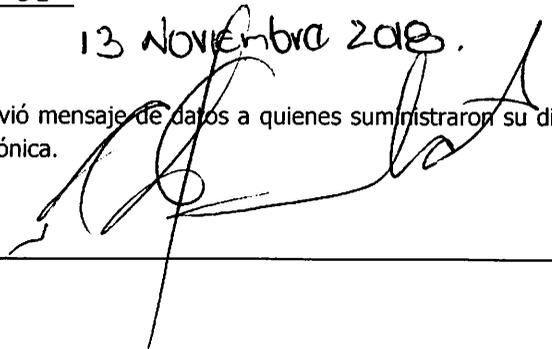
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 106.

13 Noviembre 2018.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00149-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 719 del 19 de septiembre de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que determinara en debida forma el acto administrativo demandado y adecuara el poder arribado al plenario².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante subsanó en debida forma y en oportunidad lo que generó la inadmisión³, sin embargo, se avizora que adicionó una pretensión en la que se solicitó ordenar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

No obstante, es de precisar que el apoderado judicial no cuenta con poder que lo faculte a demandar tal entidad, motivo por el que al carecer de mandatado será del caso rechazar dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 41-48.

² Folio 36-37.

³ Ver constancia secretarial visible a folio 49.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión subsidiaria contenida en el literal b), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.047, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.005467 del 05 de junio de 2017, expedido por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

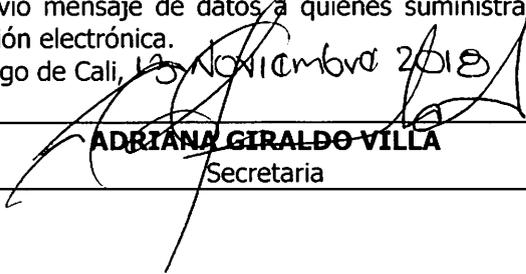
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0106.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 Noviembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folio 47.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00252-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad del oficio No. SRAP-31000-336 del 16 de abril de 2018, así como de las Resoluciones Nos. SRAP 31000-0472 del 02 de mayo de 2018 y 21898 del 19 de junio de la misma anualidad, y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento del carácter de factor salarial respecto de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0382 de 2013 y que, la misma sea tenida para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el extremo activo está contemplado en la misma medida para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto No. 0383 de 2013; en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00252-00

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los **Jueces Administrativos del Circuito de Cali**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

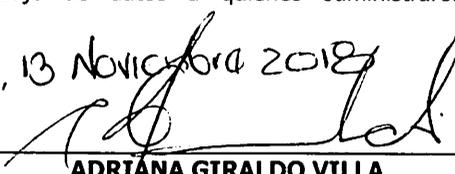
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **LUZ STELLA CARDONA GOMEZ**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que éste impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>106</u>	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, <u>13 Noviembre 2018</u>	
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria	